



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/11/2025.

PARTE ACTORA: ELISEO CRUZ RUIZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA, SECRETARIO Y REGIDOR DE AGENCIAS, COLONIAS Y BARRIOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil veinticinco².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** el juicio para la ciudadanía al rubro indicado, promovido por Eliseo Cruz Ruiz, quien se ostenta como ciudadano indígena y habitante de la Agencia Municipal de Esquipulas, a fin de impugnar la convocatoria para las elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, emitida por la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias, y el Secretario Municipal, todos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el veinticinco de enero del presente año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4

¹ Secretariado: **Einar Enríquez López.**

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

3. CUESTIÓN PREVIA 5

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 6

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 8

6. ESTUDIO DE FONDO..... 10

 6.1. Materia de controversia..... 10

 6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio. 15

 6.3. Pretensión. 16

 6.4 Decisión..... 17

 6.5. Justificación de la decisión. 17

 6.5.1. Marco normativo..... 17

 6.5.2. Caso concreto. 24

7. RESUELVE..... 27

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Autoridades responsables</i>	Presidenta, Secretario y Regidor de agencias, colonias y barrios, todos del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Bando de Policía</i>	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Promoventes o parte actora</i>	Eliseo Cruz Ruiz, quien se ostenta como habitante de la Agencia Municipal de Esquipulas.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero, fue instalado el *Ayuntamiento*, derivado del proceso electoral 2023-2024.

1.2. Emisión de la convocatoria. De fecha veinticuatro de enero, las *autoridades responsables* emitieron la convocatoria para la celebración de la elección de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos en el *Ayuntamiento*.

1.3. Presentación del juicio ciudadano. el treinta de enero, la *parte actora* presentó ante la oficialía de partes del Tribunal, juicio ciudadano con la finalidad de impugnar la convocatoria antes mencionada.

1.4. Integración y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/11/2025**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.5. Radicación y requerimiento. Una vez recibido por el instructor, mediante proveído de cuatro de febrero, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, se solicitó a las *autoridades responsables* que rindiera el informe circunstanciado, así también, ordenó requerir diversa documentación atendiendo la temática de este asunto.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez hechas los requerimientos necesarios para la sustanciación del presente juicio, por acuerdo de cinco de febrero, se admitió el juicio ciudadano, donde esta magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además, al no haber

más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; así como en los artículos 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios Local*, dado que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. La parte actora alega la vulneración del sistema normativo de su comunidad por parte de las autoridades responsables.

Esta competencia deriva de la atribución de este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado y garante del principio de legalidad en los actos y resoluciones en la materia. En ese sentido, le corresponde conocer y resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación que versen sobre actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de ciudadanos pertenecientes a comunidades regidas por Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la *parte promovente* controvierte la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en su comunidad. Conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa*³, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre,**

³ véase el **SX-JDC-239/2018**.



secreto y directo de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. CUESTIÓN PREVIA

Al momento de resolver el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. No obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, pues obran en autos elementos suficientes para emitir una resolución.

Asimismo, se considera que el asunto requiere resolución urgente, dado que la jornada electoral está próxima a celebrarse.

Por ello, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia⁴.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia, ello conforme a la tesis L/97 de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁵.

Ahora bien, al rendir sus informes circunstanciados la Presidenta Municipal y al Regidor de Agencias y Colonias, ambos del *Ayuntamiento*, manifiestan que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que, las autoridades responsables publicaron la convocatoria impugnada, el día veinticuatro de enero, por lo tanto, el plazo de cuatro días para impugnar el contenido de la convocatoria feneció el veintiocho de enero.

Señalan que, el argumento de la *parte actora* que se enteró el veintiséis de enero, sin embargo, no ofrece ningún elemento probatorio para corroborar su dicho, por lo tanto, el medio de impugnación de manera extemporánea.

⁴ A la luz de la Tesis III/2021 de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**

⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



Ahora bien, este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por las *responsables*, son **infundadas** porque se advierte que la *parte actora* en su escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la convocatoria, el veintiséis de enero.

Ahora bien, si bien *las autoridades responsables* hacen depender la causal de improcedencia en comento, a partir de la publicación de la convocatoria, lo cierto es que, no se desvirtúa con prueba alguna, lo manifestado por el actor, en cuanto a que fue hasta el día veintiséis de enero que tuvo conocimiento de la convocatoria impugnada.

Maxime que, en la convocatoria impugnada en su punto transitorio primero, las *autoridades responsables* establecieron que la dicha convocatoria, se publicara en los estrados del palacio municipal, agencias municipales y de policía, en la página oficial del *ayuntamiento*, el día veinticinco de enero, contradiciendo su argumento, que el acto reclamado fue publicado el veinticuatro de enero.

Este Tribunal ha sostenido un criterio relacionado con la oportunidad de la demanda, en el sentido que, tratándose de justiciables que se encuentran inmersos o están vinculados a un proceso electivo, como en el caso es el actual proceso electoral, deben impugnar los actos que, en su caso les cause lesión, dentro de los cuatro días siguientes a que hayan conocido el acto reclamado, salvo prueba de su debida difusión o notificación.

Es decir, que para las personas que son parte o tienen interés en un proceso electoral, las notificaciones que realizan las autoridades partidistas o electorales, siempre que se encuentren reguladas, cobrarán vigencia, en la fecha en que estas indican.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta a quién reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas protegidas por

la *Constitución Federal*, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio *pro persona*, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad.

Así, de una lectura a la norma general, en este caso, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, la misma dispone dos circunstancias frente a las cuales opera la fecha cierta de conocimiento del acto, esto es, **la fecha que indica la persona justiciable que tuvo conocimiento del acto**, o bien, aquella en que se haya notificado legalmente⁶.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, es claro que la publicación del acto controvertido puede tomarse como fecha cierta, para aquellas personas que no son parte de un proceso electoral o no tienen un interés jurídico directo, como es el caso de las personas que acuden a tutelar un derecho.

De ahí que, al no tener certeza de la publicación de la convocatoria impugnado, debe entenderse que la demanda es oportuna.

En ese orden de ideas, **no se actualiza la citada causal de improcedencia hecha valer.**

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9,

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**



12, 13, 14 y 98, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Como fue analizado en el apartado anterior, la parte actora impugna la convocatoria para la celebración de la elección de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos en el *Municipio*, por lo que, si el *promoviente* refiere que tuvo conocimiento el día veintiséis de enero, y el presente medio de impugnación fue presentado el día treinta de enero, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto por la propia *Ley de Medios Local*.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda se presentó por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, menciona hechos y agravios.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una persona que se ostenta como integrante de una comunidad del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que la autoridad responsable controvierte la personalidad de la parte promovente bajo el argumento que la copia simple de su credencial de elector puede ser fácilmente alterada con el uso de las tecnologías, por lo que se debió requerir a la parte actora para que ratificara su credencial para votar.

Sin embargo, dígasele que dicho procedimiento no encuentra sustento legal en la Ley procesal de la materia, además, porque para este Tribunal no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de la copia simple de la credencial de elector de la

parte actora⁷, más allá de la simple manifestación de la autoridad responsable.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que se colma el principio en comento

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de controversia.

➤ Convocatoria impugnada.

De fecha veinticuatro de enero, la Presidente Municipal, Regidor de Agencias y Colonias, y el Secretario Municipal, todos del *Ayuntamiento*, dentro de sus facultades, aprobaron la convocatoria para elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos en dicho *Municipio*, donde se establecen las etapas del proceso, las fechas y los requisitos que debe satisfacer.

Cuyas bases controvertidas son las siguientes:

(...)

⁷ Sirve de sustento la **jurisprudencia 11/2003** de la Sala Superior de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**



CONVOCATORIA

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo en los siguientes:

BASES

PRIMERA. - Los actos del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de Barrios, colonias y Fraccionamientos se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria, y concluirá en la expedición de la constancia de mayoría al candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electiva.

INSTANCIA RESPONSABLE DE CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCION.

SEGUNDA.- La comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral tales como la publicación de la convocatoria y la inscripción de los precandidatos y precandidatas, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de su registro y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, transparencia, imparcialidad y equidad, respetando siempre el principio de paridad de género, acorde a lo dispuesto por los numerales 25 fracción II y 78 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

TERCERA. - Participarán en la jornada electiva como observadores el personal que sea debidamente acreditado por la administración municipal, quienes deberán rendir un informe de lo acontecido del día de la asamblea.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

- 1.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- 2.- Estar vecindado en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.
- 3.- Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.
- 4.- No ser servidor Público Municipal de mando medio superior, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE PARTICIPACION

- 1.- Carta de intención de participar en el proceso de elección de Agentes Municipales o de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos.
- 2.- Acta de Nacimiento legible (original y copia para el cotejo)
- 3.- Credencial de elector vigente (original y copia para el cotejo)
- 4.- Constancia de residencia expedida por la secretaría del municipio vigente al año de la elección.
- 5.- Cinco fotografías tamaño credencial a color.
- 6.- Carta bajo protesta de decir verdad onde manifieste no ser servidor publico municipal, mando medio o superior.

La comisión de Agencias y colonias, a través del personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, proporcionará los formatos de carta de intención de participar en el proceso de elección, carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor publico municipal de mando medio o superior y formato de aviso de privacidad, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día previo a la fecha limite para el registro de la candidatura.

REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS

El registro de las y los aspirantes a candidatos es un tramite personal y se llevará a cabo el día 25 de enero al 01 de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Regiduría de Agencias y colonias, ubicadas en el Palacio Municipal en la calle Morelos s/n, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con un horario de 09:00 horas a 16:00 horas.

Las solicitudes de registros entregadas de maneras personal por los aspirantes, acompañando la documentación que se especifica en las bases de la presente convocatoria.

El personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, acusará la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexada; el acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente.

Al término del día de registro la Regiduría de Agencias y Colonias, levantara acta circunstanciada de la jornada de solicitudes de registro, para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Al concluir el plazo de registro de precandidatos y precandidatas, la Regiduría de Agencias y Colonias, remitirá de manera inmediata el expediente de cada uno de los precandidatos y las precandidatas registrados al pleno de La Comisión de Agencias y Colonias.

La Comisión de Agencias y Colonias, analizará el expediente de cada uno de los precandidatos y precandidatas y emitirá el dictamen respectivo, el cual contendrá el fallo definitivo, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del último día de la recepción de los expedientes. Los dictámenes de inscripción serán publicados mediante avisos por escrito en los estrados del Palacio Municipal, en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, en el Portal de internet del municipio.



DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos y candidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de campaña.

I. Participar en el proceso democrático de elección en los términos que establece la presente convocatoria.

II. Acreditar representantes, propietario y suplente ante la instancia responsable del proceso, en este caso, la Comisión de Agencias y Colonias, en el momento de su inscripción y ante las mesas directivas que presidirán la jornada electoral correspondiente, quienes solo tendrán derecho de voz y no de voto.

III. Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo.

SON OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CANDIDATAS

I.- Conducirse en el proceso electoral bajo el régimen de la convocatoria.

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar al menos tres personas para tal efecto.

III.- Conducirse de forma honesta y respetuosa ante la instancia responsable del proceso.

IV.- Suscribir el pacto de compromiso en los términos que elabore la instancia responsable del proceso.

V.- Acatar todas las disposiciones de esta Convocatoria.

VI.- En caso de incumplir algunas de las bases establecidas en esta convocatoria, se sancionará con la pérdida del registro o anulación del procedimiento. En términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas.”

(...)

Misma que fue publicada en los estrados del palacio municipal, agencias municipales y de policía, en la página oficial del *ayuntamiento*, el día veinticinco de enero.

➤ Manifestaciones de la *parte actora*.

El *promoviente* manifiesta que le causa agravio la convocatoria controvertida emitida por las *autoridades responsables*, ya que no prevé ni respeta los usos y costumbres de la comunidad que representa -*Agencia Municipal de Esquipulas*-, puesto que, a su

consideración, se está vulnerando el ejercicio de los cargos que es propio de la autoorganización de dicha comunidad.

A su vez refiere que, la forma en la que las *autoridades responsables* están estableciendo los registros para los posibles candidatos a representantes está muy condicionada, y señala que no dejarán que los ciudadanos que no son de su agrado puedan ejercer sus derechos políticos electorales de votare y ser votados.

Por tanto, solicita la invalidez de la convocatoria impugnada, de lo contrario se estaría transgrediendo de manera sistemática y flagrante sus derechos políticos de ser votado.

➤ ***Autoridades responsables***

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la convocatoria es genérica y no impone mayores cargas a los ciudadanos de la comunidad, por tal razón, la convocatoria abierta deja en libertad de cada una de las colonias y agencias para que celebren sus asambleas democráticas de elección para renovar autoridades, por ello, se dejan en la libertad configurativa de autoadscripción los mecanismos, lineamientos y requisitos en base a sus costumbres y mecanismos tengan reconocidos, por lo que ese municipio no determina ni impone el ejercicio de los cargos en los que se organiza al interior de cada uno de los núcleos de población que eligen a sus autoridades.

Agrega que lo relacionado a que no se permitirá la participación de los ciudadanos "*que no son de agrado*" puedan ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votados, es un argumento de un acto futuro y de realización incierta, toda vez que el impugnante no presenta con su escrito de demanda una solicitud de petición o registro ante esa autoridad con la finalidad de participar en la elección de sus autoridades, por lo tanto, no se trata de un acto que vulnere la garantía de votar o ser votado, ya que el argumento es genérico y no demuestra mediante acto



formal que se le haya negado la participación, es decir, no saben si tiene o no la intención de participar.

Señalan que la convocatoria es enunciativa mas no limitativa, por lo que los ciudadanos se encuentran en la libertad de ejercer sus derechos democráticos, ya que el acto impugnado no condiciona de ninguna manera la forma de participación de los ciudadanos, como se corrobora en el considerando cuarto de la convocatoria, en el que se estableció que se respetará en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, es decir, si la convocatoria impone un requisito que su costumbre no establece se dejara insubsistente la determinación de la convocatoria.

6.2. Precisión de los agravios y metodología de estudio.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁸.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁹.

Derivado de las pretensiones planteadas por el *promoviente*, se tiene que la convocatoria impugnada **transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad**, al no observar sus usos y costumbres en el proceso electivo, lo que genera una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía,

⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

conforme a los siguientes planteamientos:

- **Los requisitos para el registro de candidaturas establecen restricciones desproporcionadas**, lo que genera una barrera injustificada en el ejercicio del derecho a ser votado, sin que exista un fundamento normativo que respalde su aplicación dentro del sistema normativo interno de la comunidad.
- **Se configura una exclusión indebida en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al establecer criterios que limitan la posibilidad de que ciertas personas sean postuladas o electas, sin que se justifique dicha limitación en la normatividad comunitaria ni en principios de derecho electoral que rigen los sistemas normativos internos.

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la *Sala Superior* de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁰.

6.3. Pretensión.

La pretensión de la *parte actora*, radica en que este Tribunal revoque la convocatoria emitida por las *autoridades señaladas como responsables*, pues a su decir, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado, así como al sistema normativo interno de su comunidad.

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



6.4 Decisión.

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** la convocatoria para las elecciones de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, emitida el veinticinco de enero del presente año, por la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias, y el Secretario Municipal, todos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, toda vez que se estima **ineficaces** los agravios de la *parte actora*, al no establecer como el acto controvertido afecta la autonomía de la comunidad a la que pertenece.

Además, porque contrario a lo afirmado, la convocatoria reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas del municipio a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno dejando en libertad sus prácticas democráticas.

6.5. Justificación de la decisión.

6.5.1. Marco normativo.

El artículo 2, de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que **el derecho a la libre determinación** se ejerce en el marco constitucional de **autonomía**, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de **elegir de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales a **quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el artículo 1, de la *Constitución Local*, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16, señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

Ahora bien, la *Ley Orgánica*, en su artículo 17, establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79, de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el *Ayuntamiento* facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI, el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.



Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad

indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el



cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹¹.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹².

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹³.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la *Ley de Instituciones*.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y

¹¹ Artículo 4, numeral 3.

¹² Artículo 8.

¹³ Artículo 33.

comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**¹⁴.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, el actor se auto adscribe como ciudadano indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan

¹⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**



los supuestos previstos en el artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁶.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- **Proceso de elección del Agente Municipal.**

El artículo 79, de la *Ley Orgánica* establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales. En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

6.5.2. Caso concreto.

Este Tribunal considera que los **agravios expuestos por la parte actora son ineficaces**, al no precisar de qué manera el acto controvertido vulnera el sistema de cargos de la comunidad a la que pertenece. Tampoco expone por qué, conforme a la cosmovisión o sistema normativo de su comunidad, los requisitos establecidos en la convocatoria resultan excesivos. En consecuencia, no acredita una afectación efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía de su comunidad.

En esta fase del proceso electoral, en la que únicamente se analiza la emisión de la convocatoria, no es posible advertir una afectación al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que integran el municipio.

La *parte actora* sostiene que la convocatoria no respeta los usos y costumbres de la comunidad, al considerar que los requisitos para el registro de candidaturas imponen restricciones excesivas



y que ello podría limitar la participación de ciertos ciudadanos. Sin embargo, no aporta elementos objetivos que acrediten de qué manera dichos requisitos afectan el ejercicio de los derechos político-electorales en relación con el sistema normativo interno de la comunidad.

Para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real.

En este caso, el *promovente* no demuestra cómo los requisitos de la convocatoria resultan contrarios a las prácticas tradicionales de la comunidad ni proporciona pruebas que sustenten la existencia de un sistema normativo interno que regule de manera distinta la elección a lo establecido en la convocatoria.

Si bien en la impugnación de la convocatoria no se acreditó con claridad el procedimiento de elección de la comunidad, ello no resulta determinante para el análisis de los agravios. Lo relevante es que la parte actora no expone de manera concreta cómo la convocatoria afecta su sistema normativo. Tampoco presentó elementos probatorios que acrediten la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad, lo que impide establecer un parámetro de comparación con los requisitos establecidos en la convocatoria. En todo caso, los integrantes de la comunidad tienen la facultad de impugnar la elección y sus resultados si consideran que no se respetaron sus normas y procedimientos internos.

Asimismo, aunque este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, con un enfoque reforzado en asuntos que involucren comunidades indígenas, es necesario que las personas promoventes cumplan con una carga mínima de argumentación y prueba. Esto permite que, en el ejercicio de la

función jurisdiccional, se advierta de manera precisa la causa de su agravio.

La suplencia de la queja no puede derivar en un análisis oficioso de las reglas implementadas en un proceso electoral de esta naturaleza.

Por otro lado, la convocatoria reconoce la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, lo que implica el respeto a su derecho de autodeterminación¹⁷. En su contenido, se establece expresamente que las prácticas democráticas de las localidades serán respetadas, por lo que la autoridad municipal no impone ni modifica las reglas de elección propias de cada comunidad.

Asimismo, la convocatoria debe interpretarse de manera flexible, permitiendo la coexistencia entre los sistemas normativos indígenas y el marco constitucional vigente. En este caso, no se advierte que la emisión de la convocatoria implique una afectación directa a la autonomía de la comunidad ni que impida el desarrollo de su proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria

¹⁷ En efecto, en el considerando 4 de la Convocatoria impugnada se establece lo siguiente:
"C O N S I D E R A N D O:

4.- Que el artículo 43 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.



controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **de manera personal** a la *parte actora*, por **oficio** a las autoridades responsables; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.